

dad, o, si se quiere, de una *tabla de valores*. Es preciso—dice Dabin—saber qué significan los diferentes términos de las relaciones reguladas por el Derecho y la justicia.

En la filosofía humanista y cristiana—que es la del profesor Dabin—el bien de la persona humana es el valor supremo: todo está a su servicio, comprendida la sociedad y el Estado. De aquí un concepto *filosófico* de los “derechos del hombre” anteriores y superiores a la ley positiva, es decir, de un derecho de cada hombre al respeto de los valores de la persona humana. Si, pues, la proclamación de los “derechos del hombre” es una consecuencia del valor de la persona humana, sin la que ningún Derecho ni justicia, objetiva o subjetiva, serían concebibles por ser el hombre sujeto y soporte del Derecho y de la justicia; esto, subraya el autor, “no es tomar partido en favor de una concepción subjetivista o individualista del Derecho” (pág. 26). Mirada en sí misma, la noción del Derecho subjetivo, como otras muchas categorías jurídicas, “es una forma neutra”; todo depende del contenido que le dará el Derecho objetivo. Así, optando por tal concepción, individualista o no, de la vida social, imprimirá su norma, individualista o no, a los Derechos subjetivos consagrados por él. Y la interpretación según la cual el Derecho subjetivo en su acepción actual encierra un vestigio al menos implícito de la doctrina del Derecho natural individualista, repara el autor diciendo que el Derecho subjetivo contemporáneo es un Derecho subjetivo ampliamente social, tanto por la difusión en todas las capas sociales como por su relación y armonía con el bien del conjunto social.

Termina el profesor Dabin subrayando la presencia indispensable de la noción del Derecho subjetivo en la estructura misma del Derecho objetivo y hasta en la idea de justicia. Con el Derecho subjetivo estamos ya en presencia no de un instrumento de combate, de un mito que ha podido rendir servicio como antídoto contra el estatismo, sino de una necesidad a la vez lógica y ontológica: puesto el Derecho (objetivo), los Derechos (subjetivos) se siguen, ya que “el papel del Derecho (objetivo) es definir, en el cuadro del bien general, lo que pertenece a cada uno de los miembros del grupo, es decir, su derecho (o

si se prefiere a esta expresión la de prerrogativa, de poder o de “zona de poder” (pág. 30).

Cuando la dogmática jurídica ha elaborado la noción del Derecho subjetivo y ha construido la teoría, no ha hecho otra cosa que hacer presente lo que ya estaba incluido en la realidad jurídica misma, a saber, el fenómeno de prerrogativas, consagradas y garantizadas por el Derecho objetivo del orden jurídico positivo, teniendo en cuenta el interés general.

Con esto demuestra el ilustre profesor de Lovaina que no hay una relación orgánica esencial entre la noción del Derecho subjetivo y una filosofía individualista. Como demuestra que una cosa es el Derecho subjetivo y otra, muy distinta, el subjetivismo jurídico.—E. S. V.

DEL VECCHIO (Giorgio): *Le Droit naturel comme fondement d'une société du genre humain*, en “Justice dans le monde”, IV, núm. 3, 1963, pág. 307.

Para estudiar si es posible resolver el problema del fundamento del Derecho internacional, conviene partir de dos hechos que representan, en cierto modo, los datos del problema; que hay entre los hombres una cierta comunidad de naturaleza (sin que exista por ello un sistema unitario mundial) y como consecuencia ciertos acuerdos más o menos extendidos; y que, sin convenciones explícitas, existen también ciertas convenciones aceptadas de común acuerdo, que se revelan como costumbres y que constituyen lo que se llama la comunidad internacional.

Así plantea el problema el ilustre maestro profesor Del Vecchio en este artículo Pero es evidente—dice el autor—que ni los acuerdos entre diversos Estados ni las normas consuetudinarias son suficientes para dar vida a un sistema completo que reglamente uniformemente la vida de todos los pueblos. Porque lo que se llama Derecho internacional—que Del Vecchio prefiere llamar *interestatal*—tiene, comparado con el Derecho interno de cada país, un grado imperfecto de positividad a causa, precisamente, de la falta de un poder soberano que le imponga.

Aparte de esto, la actual imperfección e inestabilidad de las relaciones internacionales han llevado a algunos autores

a negar que el Derecho internacional sea verdaderamente Derecho. Sin embargo, la validez jurídica de los tratados es admitida por casi todos los autores y la mayor parte considera el principio *pacta sunt servanda* como la única base del Derecho internacional. Pero la máxima *pacta sunt servanda, juris naturae est stare pactis*, siendo sin duda plausible, debe, a su vez, deducirse de un principio más general que es el valor de la persona humana como entidad dotada de razón y libertad.

Esta doctrina—dice el maestro—, aun perteneciendo a un sistema de verdades racionales, no es aceptada por el “positivismo”, y rechazada la teoría del Derecho natural y, de otra parte, la falta de un poder efectivo sobre los Estados, “el Derecho internacional se reducirá a una simple situación de hecho”. Si el género humano evoluciona hacia la formación de un orden jurídico unitario, a pesar de los obstáculos que hacen lenta y laboriosa la marcha, es debido a la aspiración común a la paz, a la creencia de que una paz duradera únicamente puede estar fundada sobre “una ley impuesta por la razón: ley de justicia y de libertad”, y la justicia quiere, ante todo, que el hombre sea reconocido y tratado por los demás como dotado de libertad, es decir, “de un Derecho natural con relación al cual hay entre todos los hombres una igualdad perfecta”.

Se lamenta el autor que, no obstante las declaraciones solemnes de la O.N.U. proclamando su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y valor de la persona humana, no ha dejado de recibir en su seno a Estados “que desconocen manifiestamente estos principios, tanto en el orden interior como en sus relaciones con los otros Estados”. Y es más, que mientras la Carta afirma que la organización está fundada sobre el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, “acuerda con una contradicción evidente, una posición privilegiada a algunos Estados”, contradicción más grave e injusta, puesto que entre esos Estados privilegiados “los hay que no respetan los Derechos del hombre”.

La razón de todo esto la encuentra el ilustre maestro de maestros, profesor Del Vecchio, en la falta que se observa de una apelación directa a la ley natural que es la premisa lógica de una so-

cialidad universal de Estados; esta ley “que consagra la unidad del género humano, imponiendo de hecho a cada Estado la obligación categórica de adherirse a una organización internacional justa”. Erróneamente, la Carta de la O.N.U. considera, por el contrario, esta adhesión como facultativa. La raíz del error—termina el autor—está en el hecho de haber confundido la libertad con el acto arbitrario, olvidando que la libertad puede subsistir solamente cuando está en armonía con la razón y su ley. Porque el mundo “debe ser dirigido por el imperativo de la razón” y basado en el espíritu humano.—E. S. V.

FUCHS (Wilhelm): *Per una definizione della giustizia*, en “Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto”, III, 1963, págs. 283-92.

El fundamento de una ontología verdadera es, para Fuchs, siguiendo a Novalis, la conexión inmanente que hay entre esencia y fenómeno, entre idea y concepto particular.

Cuando se habla de la justicia es también de una justicia verdadera, poseyendo una esencia que no sólo preexiste, sino que sobreviene también a sus manifestaciones existenciales fenoménicas.

Los principales enemigos de la verdad son la exageración y la unilateralidad, así como la hipercrítica y al absolutismo ideológico.

Desde las facultades cognoscitivas se percibe un campo de actividad social, donde se producen las acciones individuales. Este campo puede verse como equilibrado o como desequilibrado con referencia a alguna de estas actividades.

La ley (natural y positiva) es expresión de una armonía (o corrección de una desarmonía) previa, y la ley justa tiene por objeto específico establecer las condiciones generales de convivencia establecidas desde la consideración de su justicia.

La justicia consiste sobre todo en hacer del bien un objeto común a todos. Por ejemplo, el bien de la igualdad (equidad) no consiste en un igualitarismo social absoluto, sino en una igualdad esencial compatible con las variaciones radicadas en las diferentes personalidades individuales. Esto mismo significa la generalización de la libertad, entendida como aquella cualidad que